



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE

**Expediente N° 00228-2022-0-1817-SP-CO-01 [EJE]**

**Resolución N° 15**  
Miraflores, once de enero  
de dos mil veintitrés. -

El control que realiza el Poder Judicial no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, pues su labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia.

### VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez Superior **Díaz Vallejos**. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 20 de fecha 14 de enero de 2022, emitido por el Árbitro Único Nilton César Santos Orcon, en los seguidos por el Consorcio ISCOZACIN contra el Gobierno Regional de Pasco; y, ---

### RESULTA DE AUTOS:

1. **Del recurso de anulación:** Mediante escrito presentado con fecha 4 de mayo de 2022 obrante de fojas 3 a 36 del Expediente Judicial Electrónico- EJE, subsanado con escrito de fojas 131 a 133, la Procuraduría del Gobierno Regional de Pasco [en adelante **la Entidad**] interpone recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 14 de enero de 2022, invocando las causales contenidas en los literales b), c), y e) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; exponiendo sustancialmente lo siguiente:

- **Respecto de la causal b):**

1.1. En cuanto al primer, segundo y tercer punto controvertido, existe una motivación aparente e insuficiente, ya que para declarar fundadas las pretensiones solo se efectúa una motivación de 12

páginas (página 12 a 24 del laudo). Así, de la página 12 a 17 se transcribe las cláusulas del contrato y la normativa de contrataciones del estado; de la página 18 a 20 se hizo una remembranza de los hechos y de los documentos (sin distinguir o separar); y, de la página 21 a 24 solo citó artículos del reglamento de las contrataciones pública, e inobservando que la controversia gira en torno a un contrato de servicio, erradamente citó a la Opinión N° 113-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa de la OSCE, que efectuó un análisis sobre la liquidación de contrato de obra y sobre el literal n) del artículo 52 de la LCE; normativa que no es aplicable al presente caso.

- 1.2. Respecto al cuarto punto controvertido, para declarar fundada la pretensión el árbitro solo efectúa una motivación de media página (pág. 24 del laudo) donde justifica su decisión. Así, no ponderó ningún medio de prueba ni cita la norma aplicable, refiriéndose solo al consentimiento de la liquidación.
- 1.3. Respecto al quinto punto controvertido, para declarar fundada la pretensión solo se efectúa una motivación de 2 páginas (24 y 25 del laudo) donde se cita los artículos 69 y 73 de la Ley de Arbitraje, determinando que cada parte debe asumir los gastos arbitrales y, en un breve párrafo, refiere que la Entidad al no haber cancelado los honorarios arbitrales corresponde la devolución al Consorcio de S/. 29,065.50; no obstante, luego declara fundada en parte la solicitud de integración del Consorcio y dispone la devolución de S/. 183,743.17, haciendo un análisis de solo 3 páginas donde plasma lo vertido en dicho pedido. De este modo, para determinar fundada en parte la integración no se ponderó lo esbozado por la Entidad en su absolución, además, los gastos consignados por concepto de patrocinio legal no fueron acreditados y no justifica, ya que dentro del proceso se ha solicitado la remoción del abogado de la contraparte y, a consecuencia de ello, no se apersonó a la audiencia de informes orales del 06 de octubre de 2021, lo que

no fue ponderado por el árbitro al reconocer los gastos por honorarios y bono de éxito. Finalmente, si bien se ha sustentado que los gastos de conciliación no corresponden a las costas, es de agregar que el costo por la solicitud de esta etapa procesal asciende a S/. 450.00, mas no lo reconocido por el árbitro único.

- **Respecto de la causal c):**

- 1.4. Esta causal está dirigida contra lo referente al quinto punto controvertido toda vez que, al solicitar la integración del laudo, el Consorcio solicita se indique los verdaderos montos de las costas y costos, mientras que el árbitro resolvió dicha petición sin observar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje. En efecto, la citada norma prevé que el órgano arbitral pueda distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si lo estima razonable, teniendo en cuenta las circunstancias orientadas al resultado del proceso, la honestidad para litigar y las razones que haya tenido la parte para sustentar sus pretensiones.
- 1.5. La Entidad accionó de manera honesta y celeridad, habiendo durado el proceso un promedio de un año, sin embargo, el árbitro no ponderó estas circunstancias y, por el contrario, sumó en los costos el bono de éxito del 2% y en las costas el proceso conciliatorio, que no tienen nada que ver con el proceso arbitral.
- 1.6. Al respecto, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Sentencia Cas. N° 430-2015 sobre Anulación de Laudo Arbitral, deja sellado que los costos deben ser razonablemente prorrateados, y que los gastos incurridos en la defensa son aquellos que cada parte debe cubrirlo y no como el cuestionado laudo imputa al GOREPA.

- **Respecto de la causal e):**

- 1.7. Esta dirigido contra el segundo y tercer punto controvertido del laudo, pues conforme a lo prescrito en el artículo 41.3 de la Ley de Contrataciones con el Estado, en el caso que en la supervisión de obra se produzca variación en el plazo o ritmo de la obra y resulte indispensable la prestación adicional para el adecuado control de la ejecución, el titular puede autorizar hasta un monto máximo del 15% del monto contratado para la supervisión, y de superar dicho monto se requeriría la autorización de la CGR.
- 1.8. El contrato fue suscrito por un total de S/. 895,516.11 soles, bajo el sistema de la suma alzada; sin embargo, en la liquidación N° 082-2014/G.R.PASCO/G.S.R.Q/U.E.P.S.C. del 20/02/14 el Consorcio establece la suma de S/. 2'995,854.19, que es el total del componente e), correspondiente a la extensión por servicio de supervisión 1,2, gastos generales y costos directos por las ampliaciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, intereses de pago, daños y perjuicios. De este modo, si bien las ampliaciones de plazo fueron reconocidas por la Entidad, la suma de los gastos generales y costos superan ampliamente el 15%, cuyo reconocimiento y aprobación debió ser por la CGR; motivo por el cual este extremo del laudo transgrede a todas luces lo dispuesto por el artículo 41.5 de la LCE, pues la decisión de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales (por parte de la Entidad o la CSGR) no puede ser sometida a arbitraje.

**2. Admisorio y traslado:** Por resolución N° 02 de fecha 2 de junio de 2022 obrante de fojas 185 a 186 del EJE, se admitió a trámite el presente recurso de anulación de laudo arbitral, disponiéndose en el mismo acto correr traslado a la parte emplazada CONSORCIO ISCOZACIN [en adelante **el Consorcio y/o el emplazado**]. -----

**3. Absolución del traslado:** Con escrito ingresado el 11 de octubre de 2022 obrante de fojas 223 a 229 del EJE, subsanado a fojas 242, el

Consortio emplazado absuelve el traslado del recurso de anulación, alegando básicamente lo siguiente:

- 3.1. La Ley de Arbitraje establece que no puede evaluarse el fondo de la controversia, debiendo el recurso de anulación estar enmarcado en una de las causales de su artículo 63.
- 3.2. El arbitraje ha establecido su contrariedad respecto a la resolución y liquidación del contrato, determinándose además su liquidación, no siendo correcto que la Entidad alegue que no pudo hacer valer sus derechos.
- 3.3. Al momento que la Sala revise el expediente arbitral y los medios probatorios, podrá apreciar que el árbitro actuó de acuerdo a ley.
- 3.4. Es falso que exista una afectación al principio del debido proceso y de motivación, pues el tribunal arbitral otorgó los plazos correspondientes para que cada parte exprese lo conveniente a su derecho, poniendo en su conocimiento los medios probatorios y citándolos para las audiencias.
- 3.5. Conforme al artículo 179 del RLCE los contratos de consultoría culminan con la liquidación, por tanto, la Sala debe tener en cuenta que lo resuelto por el árbitro esta conforme a derecho, pues a la luz de los medios probatorios existen consentimientos en la gestión del Contrato y la Entidad no cumplió con los plazos contenidos en la norma.

4. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevada a cabo la vista de la causa tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este Órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como la actuación de los árbitros,

respecto de la regularidad procesal de la causa, o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. -----

**SEGUNDO:** En relación a este recurso, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece que contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación, y este constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63 del mismo cuerpo legal. De igual manera, no se puede soslayar que el segundo numeral del citado artículo prohíbe al Órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por el órgano arbitral, dado que establece literal y expresamente que: “2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.” (Subrayado es nuestro). -----

**TERCERO:** Como ya señalamos, el presente recurso de anulación de laudo arbitral se sustenta en las causales contenidas en los incisos **b), c) y e)** del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; siendo estos:

- **Causal b):** Para invocar esta causal de anulación, el nulidicente debe alegar: "Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos". (Subrayado nuestro). En el presente caso la Entidad alega el segundo supuesto, sustentado en infracción al derecho constitucional a la motivación de resoluciones.
- **Causal c):** El sustento de esta causal se encuentra en: “Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”. En el caso de autos la Entidad sustenta su nulidad en la

supuesta vulneración al numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referido a la disposición de pago de los costos arbitrales, al resolverse que quinto punto controvertido (quinto punto resolutivo del laudo, integrado por resolución N°23 del 4 de abril de 2022).

- **Causal e)**: Esta causal señala que solo podrá anularse un laudo, al advertirse: "Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional". En el presente recurso se alega que al resolver lo concerniente al segundo y tercer punto controvertido del proceso arbitral se resolvió sobre la liquidación del contrato y pago de intereses, que constituirían materias no arbitrables a la luz del artículo 41.5 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**CUARTO:** Ahora bien, resulta necesario precisar en forma breve algunas consideraciones previas y relevantes extraídas del laudo cuestionado: La controversia de las partes se originó en el marco y ejecución del contrato cuyo objeto fue la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO RURAL DE LAS LOCALIDADES ENTRE HASWALD Y BELLA ESPERANZA – CHATARRA, DISTRITO DE PALCAZU Y CIUDAD CONSTITUCIÓN, PROVINCIA DE OXAPAMPA – PASCO". -----

**QUINTO:** Asimismo, es menester considerar que conforme Acta de Instalación del proceso arbitral que corre de fojas 44 a 56, dicho proceso se rigió sustancialmente por la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por DL N° 1017 y modificada por Ley N° 29 873), su Reglamento (aprobado por DS N° 184-2008-EF y modificado por DS N° 138-2012-EF) y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto; debiendo remitirse supletoriamente a las normas procesales contenidas en el D.L. N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

**SEXTO:** Dando respuesta a las alegaciones de la Entidad, este Colegiado considera adecuado iniciar el análisis del presente recurso en lo

concerniente a la causal **e)**, puesto que de ser estimada carecería de objeto ingresar a conocer otra causal invocada respecto a este extremo.

**6.1.** Debemos precisar que esta causal de anulación se encuentra dirigida contra el segundo y tercer punto controvertido del proceso arbitral, que recayeron en el segundo y tercer punto resolutivo del laudo, cuyo tenor es: “**SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO** el segundo punto controvertido y, en consecuencia, **DECLÁRESE** el consentimiento de la Liquidación del contrato N°082-2014/G.R.PASCO/G.S.R.Q/U.E.P.S.C. de fecha 20 de febrero de 2014 y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Pasco el reconocimiento y pago de la suma de S/. 2'995,854.19 incluido el I.G.V.”; y, “**TERCERO: DECLÁRESE FUNDADO** el tercer punto controvertido y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Pasco el pago de los intereses legales acumulados desde el día en que quedó consentida la liquidación de cuentas hasta la fecha efectiva de pago.”

**6.2.** Como ya señalamos, esta causal se configura cuando el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que de acuerdo a ley son manifiestamente no susceptibles de arbitraje; a partir de ello podemos afirmar que existen materias pasibles de ser sometidas a arbitraje y otras que no, como aquellos supuestos que se refieran a materias que no resulten ser de libre disposición, de acuerdo a derecho o cuando expresamente la Ley, los Tratados o los Acuerdos Internacionales no los autorice.

**6.3.** Teniendo en consideración lo señalado precedentemente y leído el laudo materia de cuestionamiento, específicamente de las páginas 161 a 174 del EJE (11 a 24 del laudo), debemos indicar que los argumentos que sirven de sustento para esta causal carecen de asidero legal, toda vez que el debate del proceso arbitral en los extremos cuestionados giró en torno a determinar si correspondía o no declarar el consentimiento de la liquidación contractual, así como si correspondía o no ordenar el pago de intereses legales en favor del Consorcio, lo cual *prima facie* se realizó a la luz de la normativa de contrataciones del Estado invocada para tal efecto; sin embargo, en ningún momento dicha actividad estuvo orientada a la determinación de adicionales de obra o de prestación que

implique la trasgresión del artículo 41.5 de la LCE como asevera la Entidad recurrente.

- 6.4. Por tanto, este Colegiado considera que el Tribunal Arbitral ha laudado sobre un tema que es susceptible de arbitraje, no advirtiéndose de autos medio probatorio alguno que demuestre lo contrario.

**SÉPTIMO:** Seguidamente y por una cuestión de orden se procederá a dar respuesta al recurso de anulación en lo concerniente a las alegaciones que sustentan la causal **c)**:

- 7.1. Respecto a esta causal de anulación, el Gobierno Regional de Pasco cuestiona lo relacionado al quinto punto controvertido del proceso arbitral, que a su vez recayó en el quinto punto resolutive del laudo (integrado por resolución N° 23 de fecha 4 de abril de 2022 que fluye de fojas 95 a 108 del EJE) , cuyo tenor es: “**QUINTO: DECLARAR FUNDADO** el quinto punto controvertido y, en consecuencia, **DISPÓNGASE** que el Gobierno Regional de Pasco asuma la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje, en consecuencia, el gobierno Regional de Pasco deberá devolver al Consorcio Iscozacin la suma ascendente a S/. 183,743.17 (Ciento Ochenta y tres Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 17/100 Soles).”.
- 7.2. Es necesario indicar que este Colegiado debe ceñirse únicamente a lo indicado por la Entidad en su recurso de anulación, motivo por el cual ahora nos pronunciaremos sobre si la actuación del tribunal unipersonal se ajustó o no a la norma aplicable, siendo específicos, al numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje invocado por el Gobierno Regional de Pasco.
- 7.3. Como ya señalamos, conforme a lo fijado en el Acta de Instalación de Árbitro Único AD HOC que corre de fojas 44 a 56, en el proceso seguido entre las partes debía aplicarse supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Arbitraje, entre ellas, el citado artículo 73.1, que establece: “El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral **podrá** distribuir y

prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (subrayado y negrita es nuestro). De lo anterior se puede colegir que el hecho de prorratar y/o distribuir los costos de un proceso arbitral es una facultad del árbitro, mas no una obligación de éste, por tanto, el hecho de haber considerado o no tal disposición no enerva en forma alguna su decisión.

- 7.4. En este orden de ideas, sin ahondar en determinar si el tribunal unipersonal realizó o no un prorrato razonable de los costos del proceso, lo cual no incumbe a este Colegiado Judicial, lo cierto es que dicha disposición es una facultad discrecional de dicha autoridad, cuya inobservancia de ninguna manera vicia de nulidad su decisión; motivo por el cual las alegaciones en este extremo también deben ser desestimadas.

**OCTAVO:** Respecto a las alegaciones que sustentan la causal **b)**:

- 8.1. Es necesario resaltar que lo sostenido en relación a esta causal se encuentra enmarcado dentro de la protección de un derecho constitucionalmente protegido como es el derecho a la motivación de resoluciones; no obstante, ello no implica en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral; pues la razón de lo señalado se basa en que **el recurso de anulación de laudo no es una instancia**, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, siendo que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.
- 8.2. Asimismo, resulta de suma importancia recordar que, respecto a la motivación de resoluciones, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, que éste es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: *“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental,*

*garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables". La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11). (El resaltado es nuestro)*

- 8.3.** Aquí, en principio, la Entidad cuestiona lo relacionado al primer, segundo y tercer punto controvertido, que a su vez recayeron en el primer, segundo y tercer punto resolutivo del laudo, donde se dispuso: "**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el primer punto controvertido y, en consecuencia, **DECLÁRESE** el consentimiento de la Liquidación del Contrato N° 082-2014/G.R.PASCO/G.S.R.Q/U.E.P.S.C. de fecha 20 de febrero de 2014 y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Pasco el Reconocimiento y pago de la suma de S/ 2'995,854.19 incluido el I.G.V."; "**SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO** el segundo punto controvertido y, en consecuencia, **DECLÁRESE** el consentimiento de la Liquidación del contrato N° 082-2014/G.R.PASCO/G.S.R.Q/U.E.P.S.C. de fecha 20 de febrero de 2014 y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Pasco el reconocimiento y pago de la suma de S/. 2'995,854.19 incluido el I.G.V."; y, "**TERCERO: DECLÁRESE FUNDADO** el tercer punto controvertido y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Pasco el pago de los intereses legales acumulados desde el día en que quedó consentida la liquidación de cuentas hasta la fecha efectiva de pago.".
- 8.4.** Dicho lo anterior, es conveniente traer a colación las principales consideraciones vertidas por el árbitro para arribar a tales decisiones. Así, después hacer precisión al marco normativo aplicable al caso en concreto, referidos a la resolución contractual y liquidación del contrato, el árbitro detalló los medios de prueba aportados al proceso por las partes en sustento de sus argumentos, para luego señalar sustancialmente lo siguiente:

De los medios probatorios contenidos en el presente arbitraje, este Colegiado Unipersonal advierte que, el Consorcio Iscozacin ha activado los mecanismos correspondientes a la resolución de contrato verificando que ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, pues, ha efectuado el apercibimiento por conducto notarial y, luego de vencido el plazo del apercibimiento, procedió a resolver el contrato por dicho conducto.

Lo cierto es que, del acervo documentario que obra en el expediente se observa que el Gobierno Regional de Pasco no ha activado los mecanismos de solución de controversias a fin de cuestionar la resolución de contrato, estableciendo que la resolución de contrato efectuada por el Contratista es incorrecta pues los mayores costos deben ser imputables al Contratista ejecutor lo cual es cierto; no obstante, al ser la Entidad la responsable de las contrataciones del contratista y la supervisión, la alegación contenida es insuficiente como para establecer algún vicio en la resolución de contrato efectuada por el Contratista.

En dicho sentido, al no haber activado el mecanismo de solución de controversias, el Gobierno Regional de Pasco respecto a la resolución de contrato efectuada por el Contratista, la misma ha quedado consentida, de conformidad con el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

**Artículo 170.- Efectos de la resolución**

*Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.*

*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

**Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

Teniendo en cuenta lo normado y referido en líneas anteriores, este Colegiado se genera certeza en que la resolución de contrato efectuada por el Consorcio Iscozacin ha quedado consentida, con lo que resulta amparable el primer punto controvertido.

A mayor abundamiento, la Opinión N° 053-2014/DTN del OSCE establece lo siguiente:

*Adicionalmente, debe precisarse que, para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida, pues es con el consentimiento de la resolución que podrá determinarse las causas de la misma, a qué parte es imputable y, en esa medida, qué otros conceptos autorizados por la normativa deberán incluirse.*

Seguidamente a ello, este Colegiado procederá a efectuar pronunciamiento respecto a la liquidación del contrato de supervisión; al respecto, verificado el recuento de hechos y los medios probatorios contenidos en él, se aprecia que el Contratista, una vez consentida la resolución de contrato, procedió a presentar la liquidación del contrato de supervisión, de conformidad con el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo tenor inicial es el siguiente:

**Artículo 179°.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

*1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación.*

**La Entidad deberá pronunciarse respecto a dicha liquidación dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

Dicho ello, es pertinente precisar que, al momento de contestar la demanda, la Entidad solamente alega que la pretensión referida al consentimiento de la liquidación no debe ser amparada en tanto la resolución de contrato no es válida. De dicho precepto, es conveniente manifestar que el Colegiado Unipersonal ha determinado que la resolución de contrato ha quedado consentida.

En dicho sentido, al haber declarado consentida la resolución de contrato, los plazos de los procedimientos posteriores debieron activarse, siendo el procedimiento posterior a la resolución de contrato, el de la liquidación del contrato de supervisión.

En atención a ello, y conforme a los documentos presentados en el arbitraje se aprecia que el Gobierno Regional de Pasco no ha cumplido con cuestionar la liquidación presentada por el Contratista, teniendo como consecuencia que la misma se declare consentida, conforme lo establecido en el artículo 179° referido anteriormente.

(...)

Por dichas consideraciones, este Colegiado ampara el segundo punto controvertido referido al consentimiento de la liquidación del contrato de supervisión.

Finalmente, en el caso de los intereses que deriven de los pagos pendientes al Consorcio, debe aplicarse lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones con el Estado que señala:

**Artículo 48°.- Intereses y penalidades**

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

En dicho sentido, al Contratista le corresponde los intereses legales derivados del pago inoportuno por parte del Gobierno Regional de Pasco.

Por estas consideraciones, este Colegiado Unipersonal declara fundados el primer, segundo y tercer punto controvertido.

- 8.5.** De los argumentos expuestos por el árbitro único, contrariamente a lo argüido por la Entidad, es evidente que sí se encuentran las razones que conllevaron a tomar la decisión de declarar el consentimiento de la resolución contractual y de la liquidación, así como de ordenar el pago de los intereses legales en favor del Consorcio, pues se advierte que dichas determinaciones resultan coherentes con la apreciación de los medios de prueba alcanzados por las partes y las normas de contrataciones glosadas. Al respecto, resulta necesario hacer hincapié en que con esta conclusión no se están aprobando o desaprobando los argumentos expuestos por el árbitro unipersonal, y menos se está calificando el valor probatorio, pertinencia y/o utilidad de los medios de prueba mencionados por éste para resolver la controversia, pues ello no compete a este Colegiado Judicial, que puede o no estar de acuerdo con el

razonamiento, criterio, interpretación empleado, sin embargo, no puede revisarlo más que en lo formal.

- 8.6.** Adicionalmente y, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien la Entidad señala que en el laudo se trajo a consideración opiniones de la OSCE o una norma legal que no resultaría aplicable al caso, este Colegiado Superior estima que ello debió ser materia cuestionamiento en dicha sede y no directamente a través de este recurso; además, no se precisa cual es la norma que si resultaría idónea.
- 8.7.** Del mismo modo, el Gobierno Regional de Pasco cuestiona lo relacionado al cuarto punto controvertido del proceso arbitral, que recayó en el cuarto punto resolutivo del laudo, cuyo tenor es: **“CUARTO: DECLÁRESE FUNDADO** el cuarto punto controvertido y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Pasco entregue al Consorcio la Conformidad de Servicio de Consultoría.”
- 8.8.** Al respecto, el tribunal unipersonal esboza lo siguiente para declarar fundada la pretensión:

En lo que se refiere a esta pretensión, es importante mencionar que, siendo que se ha declarado el consentimiento de la resolución a favor del Consorcio Iscozacin, no existe mayores prestaciones que realizar a favor del Gobierno Regional de Pasco, por lo que corresponde que dicha Entidad otorgue la conformidad del servicio de consultoría correspondiente.

Por estas consideraciones, este Colegiado Unipersonal declara fundad el cuarto punto controvertido.

Como es de advertirse, la autoridad arbitral ampara su decisión de ordenar a la Entidad en otorgar la conformidad del servicio en el consentimiento de la resolución del contrato, puesto que no habría mayores prestaciones que realizar, situación que a consideración de este Colegiado no vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, dado que si bien dicho argumento es sucinto, resulta coherente con las determinaciones arribadas con anterioridad, las cuales -como ya señalamos- no adolecen del vicio invocado.

- 8.9.** En cuanto al quinto punto controvertido, que conllevó al quinto punto resolutivo, integrado por resolución arbitral de fojas 95 a 108, se

decidió: “**QUINTO: DECLARAR FUNDADO** el quinto punto controvertido y, en consecuencia, **DISPÓNGASE** que el Gobierno Regional de Pasco asuma la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje, en consecuencia, el gobierno Regional de Pasco deberá devolver al Consorcio Iscozacin la suma ascendente a S/. 183,743.17 (Ciento Ochenta y tres Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 17/100 Soles).”

**8.10.** Sobre el particular, debemos partir del hecho que la Entidad -en esencia- cuestiona lo decidido en la resolución N° 23 de fecha 4 de abril de 2022 que fluye de fojas 95 a 108 del EJE, que resuelve el pedido de integración del Consorcio, pues de sus alegaciones se contrae que estaba de acuerdo con la decisión de este extremo del laudo antes de su integración, al señalar tanto en su escrito de anulación como al absolver el pedido de integración en sede arbitral -entre otros- que: “... el árbitro si se ha pronunciado sobre todos los extremos de los puntos controvertidos y concretamente si ha fijado la expresa condena de costas y costos a esta parte, por tanto, la solicitud de integración debió de desestimarse...” (ver numeral 1.26 del recurso de anulación – pág. 18/19 del EJE; o, ver escrito de fojas 108 a 125 del EJE).

**8.11.** Bajo este contexto, leída la citada resolución N° 23 se puede advertir que, a consideración del árbitro, no se había “... efectuado análisis sobre las costas y costos totales del proceso, por lo que de efectuar el mismo en la presente Resolución.” (sic), a partir de lo cual sí realiza una ponderación de los medios de prueba aportados al proceso (no se aprecia que fueron materia de cuestionamiento en dicha sede) y fija el monto integrado, independientemente si dicho recurso post laudo es el idóneo o no, por cuanto es la interpretación que se le da en sede arbitral y que no vicia de nulidad su decisión.

**8.12.** En este punto debemos ser enfáticos en recordar que conforme al numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas por las partes en un proceso arbitral, pudiendo incluso disponer en cualquier momento la presentación y/o la actuación de otras pruebas que estime necesarias; de lo que podemos concluir que este Órgano

Jurisdiccional no puede calificar o analizar la valoración de los medios probatorios efectuada en sede Arbitral.

**8.13.** De este modo, es claro que los argumentos por los que se invoca esta causal también decaen, pues se ha determinado que la decisión del Tribunal Unipersonal es coherente con las razones plasmadas en sus considerandos y responde a la valoración de los medios probatorios ofrecidos e incorporados en el proceso, al margen de que el análisis realizado sea compartido o no por este Colegiado.

**NOVENO:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje: -----

**DECISIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto por la Procuraduría del Gobierno Regional de Pasco, respecto a las causales b), c) y e) previstas en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 20 de fecha 14 de enero de 2022, emitido por el Árbitro Único Nilton César Santos Orcon; sin costas y sin costos. Hágase saber.

*En los seguidos por el Gobierno Regional de Pasco contra el Consorcio ISCOZACIN, sobre Anulación de Laudo Arbitral*

**DIAZ VALLEJOS**

**PRADO CASTAÑEDA**

**ESCUDERO LÓPEZ**